EXP. No. 851/2010-F1

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de octubre del año 2014 dos mi catorce.- -

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 851/2010-F1 promovido por el **C.** ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha quince de febrero del año dos mil diez, el hoy actor presento demanda, en contra del Ayuntamiento ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil diez - se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez.- -

2.- Con fecha veintitrés de julio del citado año, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a actora ampliando su demanda, lo que origino la suspensión de la audiencia misma que se reanuda el nueve de septiembre del año precitado, abierta la audiencia antes citada, se tiene a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

quince de septiembre del año dos mil diez. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mi catorce se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - - -

1.- Con fecha 1 DE ENERO DEL 2007, ingreso a prestar sus servicios la trabajadora actora a la fuente de trabajo hoy demandada para desempeñar el puesto de "AGENTE VIAL'.

2- El horario que se pacto al momento de ser contratado fue de 9.00 a las 15.00 horas, gozando de descanso los días martes y viernes de cada semana.

3. - Cuando se inicio la relación de trabajo entre las partes, firmaron contrato, donde se pacto un salario de ELIMINADO2 quincenales.

4. - Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, el trato entre las partes fue cordial, sin que nunca tuvieran problema alguno.

5. - Sin embargo no obstante lo anterior, es el caso que el 11 de Enero del 2010, y siendo aproximadamente a las 15:10 p.m., nuestro representado una vez que concluyo sus actividades, fue citado en la oficina del Oficial mayor del Ayuntamiento demandado y en ese preciso momento el S eliminado 1 Eliminado 1 le manifestó al trabajador textualmente lo siguiente; "hemos encontrado a otra persona para que ocupe su puesto, ya no lo necesitamos a partir de este momento, esta despedida,"

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades

Lo anterior sucedió en presencia de varias personas, en la oficina del Oficial mayor del Ayuntamiento de referencia; que se ubica en el interior de la Presidencia Municipal de Tala Jalisco.

De lo anterior se desprende que nuestra representada fue despedido en forma injusta del empleo que desempeñaba para la demandada, motivo por el cual se interpone la presente demanda.

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- -

I.- Es cierto. -

2.- El segundo punto de hechos es cierto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3. - Es cierto el punto 3 de hechos de la demanda. - - - - - - - - - - - -

4. - Es cierto el punto número 4 de hechos de la demanda. - - - - -

5. - NO ES VERDAD lo que dice la servidor público demandante, pues son totalmente FALSOS los hechos que narra en este punto de hechos que se contesta, pues no sucedieron las cosas como dolosamente lo describe la demandante en el tiempo, modo y lugar que narra, negando de igual forma que el C. Oficial Mayor Administrativo, Lic. Roberto de Jesús Carrillo, le haya hecho las supuestas manifestaciones que se describen, es decir jamás se le despidió ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente a la actora de este juicio en el día, hora y lugar que indica, y por ende son improcedentes las prestaciones reclamadas, reiterando que es totalmente falso que se le haya despedido de manera alguna a la actora de este juicio por lo que no pudieron darse cuenta varias personas de hechos que nunca ocurrieron siendo improcedentes tanto la reinstalación así como las demás prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:- -

1- CONFESIONAL.- -

2.- DOCUMENTAL -

3- DOCUMENTAL -

4.- TESTIMONIAL- -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- -

1.- CONFESIONAL.- -

2.- TESTIMONIAL.- -

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

VII. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación al cargo que venia desempeñando aduciendo despido injustificado el día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez - por ordenes del [ELIMINADO 1] por su parte la demandada refiere que al actor jamás fue despedido ya que la verdad de los hechos fue que se mando a disposición a la actora, situación que no le pareció y que al respecto manifestó " YO NO VOY A OBEDECER A NADIE DE ESTA ADMINISTRACIÓN MIS AMISTADES YA SALIERON Y NO VOY A REALIZAR MIS ACTIVIDADES CON BUEN DESEMPEÑO PARA QUE ME CORRAN Y DEMANDAR AL AYUNTAMIENTO"- dejándose de presentar a laborar a partir del 12 de enero del 2010.- -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar las causa por la cuales dejo de presentarse a laborar la actora del juicio, esto es que voluntariamente dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado el día 12 doce de enero del 2010, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe:- -

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.- - - - - - - - - - - - - -

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.- - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -

*** CONFESIONAL** – A cargo del C. ELIMINADO 1 misma que fue desahogada a foja 96 de autos y que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no le beneficia a su oferente en virtud que el absolvente y actor no reconoce lo aseverado por su contraria.- - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

* **TESTIMONIAL**.- Consistente en la declaración que deberán rendir los atestes ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 misma que fue desahogada a foja 186 de autos y que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es susceptible de concederle valor probatorio, al tenerle esta autoridad por perdido el derecho al desahogo de la presente prueba.-

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, mas sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no acredita que el hoy actor se haya dejado de presentarse a laborar voluntariamente el día.-

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que la demandada, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ya que de las pruebas aportadas no se desprende que la misma haya demostrado que la actora se dejó de presentar a laborar voluntariamente, ante tales circunstancias y al no haber acreditado la parte demandada su excepción, es por lo que éste Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO a **REINSTALAR** a la actora ELIMINAD ELIMINADO 1 en el puesto de "AGENTE VIAL" adscrito al Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos.- ----------
De igual manera se condena al pago de Aguinaldo y prima vacacional respecto del último año laborado a partir del 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve a la fecha de la reinstalación de la actora, al haber resultado procedente la acción principal de Reinstalación y considerarse la relación laboral como ininterrumpida - lo anterior entendiendo la excepción de prescripción que hace valer la demanda de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- De igual forma se **condena a la**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

demandada del pago de vacaciones del 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del 2010 dos mil diez fecha esta que la actora fija el despido, lo anterior en virtud de que la parte demandada no acredita el pago con medio de convicción alguno atendiendo lo establecido en el numeral 784 y 804 de la Ley Burocrática que nos ocupa.- Y **se ABSUELVE** del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno a pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en *de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:* ----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. ------

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- cantidades.

quincenales, mismo que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial.–

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de AGENTE VIAL del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a partir del año 2009 dos mil nueve y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora **LAURA PACHECO RAMÍREZ** acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, no probó su excepción, en consecuencia.- - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a **REINSTALAR** a la actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en el puesto de "AGENTE VIAL" adscrito al Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos- se condena al pago de Aguinaldo y prima vacacional respecto del último año laborado a partir del 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve a la fecha de la reinstalación de la actora y se **condena a la demandada** del pago de vacaciones del 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del 2010 dos mil diez- lo anterior en base a los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio.- - - - - - - - - - -

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales de "AGENTE VIAL" del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a partir del año 2009 dos mil nueve y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe.- MRH

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)